

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale
LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.
EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 400.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes. Oviedo y Noviembre 15 de 1859.—Toribio Rubio Campo.

- José Roman Fernandez, de Avilés, para la Habana.
- Antonio Miranda, idem.
- Ramon Lopez, idem.
- Rafael de la Vega Barredo, de Hontoria, en Llanes, para idem.
- Felix Fernandez Capalleja, de San Félix, en Valdés, para idem.
- Francisco Diez, de Chano de Luarca, idem.
- José Rodriguez, de Canedo, en Valdés, idem.
- Domingo Perez y Pertierra, de la Espina, en Salas, para la Habana.
- Luis Garcia Perez, de Lavio, idem.
- Joaquin Fernandez y Llana, de Villazon, idem.
- Baltasar Pañeda y Gutierrez, de Colera en Rivadesella, para Cuba.
- Marcelino Pire, de Somado, en Pravia, idem.
- José de la Viña, de Santianes, idem.
- Alejos del Valle, de Somado, idem.
- José Suarez, de Peñanllan, idem.
- Félix Maria Trelles, idem.
- Evaristo y Laureano Montoto Lanilla, de Santa Eulalia de Cabrales, para la isla de Cuba.

CIRCULAR NUM. 401.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha entera-

do de la instancia que los vecinos de la villa de Gijon han dirigido á este ministerio, con fecha 30 de Octubre último, felicitando á S. M., y aceptando gustosos los sacrificios que de sus hijos e intereses les imponga el gobierno con motivo de la guerra de Africa, y ha tenido á bien mandar se den las gracias en su real nombre á los espresados vecinos, por los sentimientos patrióticos que manifiestan. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de los interesados y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de dicho vecindario. Oviedo 15 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 402.

Contrata del surtido de papel cortado para la fábrica de tabacos.

En la Gaceta de Madrid de 6 del corriente número 310 se halla inserto el pliego de condiciones cuyo tenor es el siguiente:

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años la adquisicion del papel cortado para cigarros que necesiten las fabricas donde estos se elaboran actualmente y en las que puedan elaborarlos en lo sucesivo durante la terminacion del contrato.

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de Enero de 1860 y terminará en fin de Diciembre de 1861.

2.º Tan luego como el contrato se formalice por medio de la correspondiente escritura pública, la direccion general de rentas estancadas empezará á hacer, al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para los consumos de las fabricas, el cual tendrá obligacion de satisfacerlos á los 30 dias, contados desde la fecha de los mismos.

3.º Los pedidos se referirán á la cuarta parte, ó cuando mas, á la tercera del consumo de un año, y el contratista hará su entrega en las fábricas que se le designen en el plazo marcado por la condicion anterior.

4.º Todos los gastos que origine la entrega del papel en cada fábrica hasta que quede admitido serán de cuenta del contratista.

5.º El papel que se subasta es de

las clases blanca, fuerte y mediocola y regaliz, exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se le adjudique el servicio para que corran unidas al expediente de su razon. El papel de cada una de las tres clases espresadas ha de reunir para ser admitido las circunstancias siguientes:

Primera. Presentarse en gruesas de 12 paquetes de 1,000 papeles útiles cada paquete, cortos ó largos, segun resulte de los pedidos que haga la direccion al contratista.

Segunda. Estar estos cortados y nitros con color azul el blanco fuerte;

rosa, el mediocola, y sin color, el nitro de regaliz.

Tercera. Tener precisamente cada papel marca larga 35 milímetros de ancho, por 98 de largo, y el de marca corta, 34 milímetros de ancho y 74 de largo.

Cuarta. Que la clase de regaliz sea exactamente igual al que elabora en Alcoy don Maximiliano Ridaura.

Quinta. Que cada gruesa de 12,000 papeles cortos ó largos que entregue el contratista, pese, con inclusion de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se espresa á continuación para cada una de las fábricas donde ha de recibirse por ahora.

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
	Gruesa de 12,000 papeles marca larga.	Gruesa de 12,000 papeles marca corta.	Gruesa de 12,000 papeles marca larga.	Gruesa de 12,000 papeles marca corta.	Gruesa de 12,000 papeles marca larga.	Gruesa de 12,000 papeles marca corta.
	Lbs. onzs.	Lbs. onzs.	Lbs. onzs.	Lbs. onzs.	Lbs. onzs.	Lbs. onzs.
Para las fábricas de Madrid y Sevilla... Núm. 1..	3	2 3	2 10	1 15	3 5	2 8
Para la de Ali-cante... Núm. 1..	2 13	2	2 13	2	3 5	2 8
Para la de Ali-cante... Núm. 2..	3	2 3	»	»	»	»
Para la de Alcoy... Núm. 1..	2 9	1 14	2 13	2	3 3	2 6
Para la de Alcoy... Núm. 2..	3	2 3	»	»	3 5	2 8
Para las de la Coruña y Oviedo... Núm. 1..	3 3	2 6	2 14	2 3	3 8	2 10

Sesta. Quedan á beneficio de la Hacienda todos los efectos que constituyan el embalaje de las entregas que verifique el contratista.

Sétima. Atendida la índole de la elaboracion de estos efectos serán admitidas todas las gruesas que tengan una onza mas ó menos de peso con relacion á los tipos marcados para cada fábrica.

Octava. En la cubierta de las gruesas que entregue el contratista para satisfacer los pedidos que se le hagan, irá espresado de una manera clara é inteligible la calidad del papel, su dimension y el peso de la gruesa, conforme á la regla 5.ª de esta condicion.

6.º A la admision del papel que el contratista entregue en las fábricas precederá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los inspectores de labores de las mismas a presencia de aquel interesado y del administrador y contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las

circunstancias espresadas en la condicion anterior.

7.º Si en los reconocimientos creyere el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razon dejaba de admitirse el papel pedido, puede solicitar el depósito en la fábrica y acudir á la direccion con exposicion razonada, solicitando nuevo reconocimiento que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. La opinion de estos decidirá la cuestion, y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la fábrica, será obligacion del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los gastos de almacenaje y demas que con este motivo se ocasionen. Cuando se diferencie en un 50 por 100, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

8.º El que resulte contratista contrae la obligacion de constituir como

depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio; el número y clase de gruesas de papel que se espresa á continuacion:

	PAPEL FUERTE.		MEDIA COLA.		REGALIZ.	
	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.	Marca larga.	Marca corta.
En la fábrica de Alicante	Del núm. 1. 157	506	200	300	200	300
Del núm. 2. 157	506	"	"	"	"	"
En la de Alcoy	Del núm. 1. 132	554	150	1800	66	534
Del núm. 2. 68	276	"	"	"	34	266
En la de la Coruña	Del núm. 1. 30	1100	"	"	40	200
En la de Oviedo	Del núm. 1. 20	258	"	"	"	"
En la de Madrid	Del núm. 1. 130	980	"	"	40	200
En la de Sevilla	Del núm. 1. 303	1110	"	"	100	255
	997	5290	350	2100	450	1755

9.ª Sin perjuicio de la condicion 7.ª, el contratista tiene obligacion de presentar en las fábricas, dentro del plazo marcado en la 2.ª, igual número de gruesas de papel que las que se declaren inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condicion 6.ª Si así no lo hace, se completará el pedido con las del depósito de fianza; y si estas no las repone en el improrrogable término de 15 dias, la direccion las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que se remata el servicio á la presentacion y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la superioridad, sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

10. Cuando en las fábricas falte papel por no haber cubierto el contratista oportunamente los pedidos que se le hagan, y se haya tambien consumido el que ha de constituir en depósito segun la condicion 8.ª, la direccion podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos de transporte, los de reposicion de la especie en las fábricas de donde se hubiere estraido, y siendo responsable de las averias ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

11. El contratista será requerido al pago de los gastos de que tratan las des condiciones anteriores; y si los de la 9.ª no los satisface de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 10 en el acto de la presentacion de cuentas aprobadas por la direccion, se tomará de la fianza que ha de prestar en metálico la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completase en el preciso término de ocho dias, se procederá contra él por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. Si ocurre que el papel que se adquiriera por cuenta del contratista sea á mas bajo precio que aquel en que se remata el servicio, no tendrá este derecho á que se le abone la diferencia.

13. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia del precio á que se compre el papel antes de la nueva subasta, así como la que re-

sulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion. Las fianzas y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el artículo 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnizacion ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. El contratista no puede impedir que el anterior, si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenian hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

16. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

17. El contratista en cuyo favor quede el servicio, prestará ademas de la fianza en especie de que trata la condicion 8.ª otra en metálico ó sus equivalentes valores en efectos públicos de 100.000 rs. vn. para responder del buen cumplimiento del contrato, ademas de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Esta fianza se impondrá en la caja general de depósitos al dia siguiente de habersele puesto en posesion del servicio, y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso de todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 9.ª, 10 y 13, y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condicion 13.

18. Por cada gruesa de 12.000 papeles útiles cortados y nitrados que entregue el contratista en las fábricas que se le señalen, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó media cola, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio dentro de los 30 dias siguientes á la entrega.

19. Los pagos se harán en la depositaria de la fábrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los administrado-

res de las demas en que entregue el contratista papel, mandarán expedir á favor de este certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á esta copia de dicha certificacion en el mismo dia para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista.

20. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta del último pedido que se le haga en el tiempo de duracion del contrato, y entonces tendrá lugar tambien el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate, y en el plazo que al efecto determina la condicion 18.

21. Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el administrador de la fábrica de tabacos de esta corte, con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condicion 18. Podrá el contratista exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudase excediere de 300.000 reales y hubiese reclamado su abono oportunamente de la direccion general de Rentas estancadas.

22. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Reglas para la sub.sta.

1.ª La subasta se verificará el dia 16 de Diciembre del corriente año en la direccion general de Rentas estancadas; presidirá el acto el director general asociado del segundo jefe de la misma y de uno de los co-asesores de la Asesoría general del ministerio de Hacienda con asistencia del escribano mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará por licitacion pública, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias.

3.ª En dicho dia 16 de Diciembre próximo desde las dos á las dos y media de la tarde se recibirán por el director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueren presentados, y para ser admitidos exhibirá previamente cada licitador certificacion de la caja general de depósitos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 50.000 reales vellon en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles para estos casos, cuya suma perderá aquel á quien se adjudique el servicio si no otorga la escritura ó deja de constituir oportunamente las fianzas estipuladas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los depósitos que acompañen á las demas proposiciones se devolverán en el acto de

haberse leído todas las admitidas y de haberse estimado la mas beneficiosa.

Todo licitador acreditará, si fuere español, con los documentos correspondientes, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias antes espresadas que se obligue á garantizar con sus bienes las obligaciones que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquier proposicion que carezca de todos estos requisitos será nula y de ningun valor.

4.ª Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de admision de proposiciones y documentos de depósito para proceder en alta voz á la lectura de todas las admitidas y estimar la mas beneficiosa; pero si resultaren dos ó mas á igual tipo, se abrirá, entre los firmantes de las mismas, licitacion oral por pujas á la llana durante un cuarto de hora para solicitar, en favor de aquel que mas la mejore, la adjudicacion del servicio.

5.ª El tipo de precio comun por cada gruesa puesta en la fábrica que se designe al contratista, ya sea de papel marca larga ó marca corta, clase media cola, fuerte ó regaliz indistintamente cualquiera que sea su peso segun la condicion 5.ª, constará en pliego cerrado que el ministerio de Hacienda remitirá á la direccion de estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido, despues de cerrado el acto de admision de pliegos y documentos á los licitadores y de haber dado lectura de las proposiciones redactadas y justificadas en la forma prevenida.

6.ª Hecho así se elevará al gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor.

7.ª Para que los licitadores puedan graduar con acierto sus proposiciones se advierte que el acopio del papel que es objeto de este servicio se verificará aproximadamente en la proporcion de 11 gruesas de papel marca corta por dos de marca larga en las clases de blanco fuerte y media cola. De cuatro marca corta por una de marca larga en el regaliz. De una de marca corta regaliz por cuatro de iguales dimensiones, blanco fuerte y media cola, y de una marca larga regaliz por tres de iguales dimensiones blanco fuerte y media cola.

8.ª No se admitirán proposiciones que se separen en lo mas mínimo de la fórmula que á continuacion se espresa, ni tampoco las que alteren las condiciones estipuladas.

9.ª El que haga proposicion á nombre de otro, acompañará poder especial que le autorice, sin cuya circunstancia no podrá serle admitida.

10. El que resultese rematante hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular, y espresará en la escritura que otorgue, el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta del gobierno*, número . . . fecha . . .

y en el Boletín oficial de la provincia, núm. . . . fecha. . . . y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á sustitir á las fábricas de tabacos del Reino de cuanto papel sea necesario en las mismas por término de dos años para el liado de los cigarros de papel, se compromete á entregar cada gruesa de marca corta ó marca larga indistintamente, ya sea de las clases de regaliz ó blanco fuerte y media cola, bajo las condiciones espresadas, al precio de . . . reales . . . céntimos (por letra.)

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 22 de Setiembre de 1859. — José Gener.

Lo que se inserta en este periódico oficial, cumpliendo con lo prevenido por la dirección general de rentas estancadas, para conocimiento y gobierno de los que gusten interesarse en la contrata.

Oviedo 11 de Noviembre de 1859. Toribio Rubio Campo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ab. 16-XI-1859
JUNTA PROVINCIAL
de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Oviedo.

Relación de expedientes de redención de censos, aprobados por la misma, en sesión de 3 del actual.

Redenciones con arreglo a la ley de 1.º de Mayo de 1855.

INSTRUCCION PUBLICA.

Rs. cts

Número 5049 del inventario. Manuel Ordieres, vecino de Arroes, concejo de Villaviciosa, solicita la redención de un censo de 2 galipos de trigo, impuesto á favor de la escuela de Castiello sobre sus bienes. . . .	62	50
5049. Juan Cifuentes, de la misma vecindad, un galipo de trigo, á favor de idem sobre idem.	20	80
5049. José Ordieres, de idem idem, 2 maquillas de trigo, idem.	41	70
5049. José Castro, vecino de Gijón, 4 maquillas idem idem.	43	50
3110. Francisco Blanco, vecino de Narciandi, en Cangas de Onís, idem, 9,89 sobre varios bienes á favor de la escuela de Corao Castillo, al 8 por 100.	125	62
3111. Ramona Corro, otro de 32 reales 71 céntimos, á favor de idem, sobre idem.	632	87
3113. Joaquín Florez Sierra, otro de 99 reales, á favor de la escuela de Forceley, sobre idem.	1323	7
3119. Juan Menendez, otro de 19,50 á favor del hospital de Navia, sobre idem.	245	75
	2711	81

BENEFICENCIA.

516. Rafael Valdés, otro idem, de 53 reales, á favor del hospital provincial, sobre idem.	412	30
1100. Domingo Marron, otro de 10 copines de centeno, á favor de la malateria de Retuertas, sobre idem.	59	37
1101. Antonio y Manuel Rodríguez y Domingo Marron, otro de 54 cañadas de vino, á favor de idem, sobre idem.	7083	35
1102. Juan Rodríguez, Antonio Martínez y Juan González, de 3 heminas, idem á favor de idem, sobre idem.	712	30
1105. Ángel Martínez y José García Masa, otro de 100 reales, á favor del hospital provincial, sobre idem.	2083	33
1107. Francisco Antonio Caicoya, otro de copino y medio de trigo, á favor de la malateria de San Lázaro de Ruedes, sobre una casa.	150	12
	10481	15

PROPIOS.

17. Andrés Prada y Riva, otro de 2,50 á favor de los Propios de Pravia, sobre una casa.	31	23
845. Manuel Uría, otro de 99 reales, á favor de los de Cangas de Tinéu, sobre sus bienes.	1980	»
	2011	15

Redenciones con arreglo á la ley de 11 de Marzo del corriente.

INSTRUCCION PUBLICA.

68. Don Isidro Menendez, otro de 10 reales á la de Malleza, sobre idem.	123	
297. Don Francisco Antonio Bengochea, otro de 120 reales á la Obra-pia de la Vega de Rivadeo, sobre idem.	1846	13
358. Francisco Blanco y hermanos, otro de 16,48 reales á la escuela de Coya, sobre idem.	206	
1221. Doña María Bermudez, otro de 99 reales á la Obra-pia de Piloña, sobre idem.	1323	8
1409. Don Telesforo Rubio, otro de 9 reales á la escuela de Soto y Agnes, sobre idem.	112	50
1426. Don Manuel Suarez, otro de 50 reales á la de Villamorey, sobre idem.	375	
1467. Don Manuel Díaz y don Isidro Alvarez, otro de 33 reales á la Obra-pia de Figaredo, sobre idem.	412	50

1520. Los herederos de don Antonio Vega y don Antonio Miranda, otro de 16,50 reales á la Obra-pia de Mieres, sobre idem.	206	23
1622. Don Justo García Claño y don Antonio Fernandez, otro de 530 reales al hospital de Villayana, sobre idem.	5076	92
1667. Don Rodrigo y don Miguel Castañon, otro de 49,50 reales á idem, sobre idem.	618	73
1899. Don Elías Tuñón y Quiros, otro de 49,50 reales á la escuela de Figaredo, sobre un prado.	618	73
1914. Don Lino Alvarez Lobo, otro de 18,50 reales á la misma, sobre idem.	206	25
3036. Manuela Alonso Bueno, solicita la redención de un censo de 27 reales, á favor de la escuela de Arangas, impuesto sobre bienes.	+ 337	30
3061. Juan y Manuel García, otro idem de 3 copinos y medio de escanda, á favor de la escuela de Malleza, impuesto sobre una tierra.	306	23
3062. Juan, Manuel y José García, otro idem de 9 copinos, á favor de idem, sobre idem.	969	23
3065. Francisco Ramos otro idem, de 19,77 reales, á favor de la escuela de San Ezeban de Leces.	247	12
3067. Manuel Bango, otro de 220 reales á favor de la Obra-pia de Solís, sobre idem.	3584	61
3068. José Antonio Martínez, otro de 300 reales, á la escuela de Cayarga sobre idem.	4613	38
3069. Fernando Blanco, otro de 16,50 reales, á la de San Esteban de Leces sobre idem.	206	23
3070. Francisco Carrizo, otro de 13,33 reales al hospital de Corias, sobre idem.	169	12

(Se continuará.)

Don Francisco Izquierdo, escribano de Cámara de la audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en este superior tribunal se pronunció la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Oviedo á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en los autos sobre terceria de dominio seguidos en el juzgado de primera instancia de Castropol, entre partes, de la una don Fermín Villamil y Villamil, vecino de la parroquia de Serantes, en el concejo de Castropol, representado en este superior tribunal por el procurador don José Antonio Cervo Arango, de la otra don Celestino Alvarez Mon, vecino de Riyadeo, en

la provincia de Lugo, su procurador don Juan de Dios Miguel Vigil, y los estrados del tribunal en rebeldía de doña María Teresa Castrillon, vecina de Serantes, cuyos autos han venido ante nos en apelacion interpuesta por el demandado don Celestino Mon de la sentencia que dictó el juez de primera instancia en veintiocho de Febrero último, habiendo sido ministro ponente el señor don Facundo Valdés Hévia:

Observados los términos y trámites legales:

Vistos:

Resultando que despachado mandamiento de ejecución á instancia de don Celestino Alvarez Mon contra doña María Teresa Castrillon por la cantidad de veintiocho mil trescientos reales, interpuso don Fermín Villamil demanda de terceria solicitando la suspensión de las actuaciones ejecutivas despues de consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate, y que en su día se declarase que los bienes embargados pertenecian á él y á su esposa, así como todos los demas que usufructuaba la doña María Teresa, disponiéndose en su consecuencia que se alzase el embargo de ellos y declarándose á mayor abundamiento nula y ninguna como figurada y fraudulenta la escritura privada en que el ejecutante aparecía acreedor por la mencionada suma:

Resultando que el juez inferior admitió la demanda de terceria, dió traslado de ella á las partes y mandó suspender desde luego la ejecución:

Resultando que Alvarez Mon funda su derecho en el documento del folio primero de la pieza ejecutiva, en la declaración jurada por doña María Teresa Castrillon, folio cuatro vuelto, y en las cartas obrantes á los folios diez y seis y siguientes de la segunda pieza:

Resultando que la demanda de terceria propuesta por Villamil se funda en la escritura de donacion que de todos sus bienes, derechos y acciones le otorgó la doña María Teresa en trece de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, folio primero tambien de la pieza segunda:

Resultando que sobre la nulidad de aquella escritura se siguió pleito entre la donante y donatario y por sentencia definitiva de este superior tribunal, se declaró nula, de ningún valor ni efecto:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Villamil recurso de casacion que pende en la actualidad ante el tribunal supremo de justicia:

Considerando que un documento público, acerca de cuya nulidad, declarada ya por una sentencia definitiva, hay pleito pendiente, no puede deducirse en distinto juicio como título legítimo para impedir los efectos legales de otro que lo sea realmente:

Considerando que aun en la hipótesis de que se declarase firme y validera la susodicha escritura de donacion, no podría obstar á que se hiciesen efectivas las obligaciones legítimas contraídas anteriormente por la donante:

Considerando que en este caso se halla la que motiva el juicio ejecuti-

vo seguido á instancia de Alvarez Mon, pues siendo anterior á la donacion y habiendo sido reconocida y confesada judicialmente por la deudora, tiene toda la fuerza y eficacia legal para poder exigirse su cumplimiento ejecutivamente:

Considerando que las consecuencias legales de este reconocimiento y confesion alcanzan lo mismo á la Castrillon que á Villamil por estar identificada la personalidad de ambos en este asunto como sucesor universal que es el último de la primera, cuyo carácter le da la donacion por haberle transferido la donante la propiedad de todos sus bienes, derechos y acciones:

Considerando que en este concepto no tiene legítima aplicacion la ley segunda, título sétimo, libro segundo del Fuero Real en el sentido que pretende Villamil, porque él no es «el otro» de que habla la ley contra quien no vale la confesion del deudor, y si mas bien una persona que se subrogó en lugar de este por virtud de la donacion universal antes citada:

Considerando que los efectos del reconocimiento y confesion dejarían de perjudicarle únicamente en el caso de que hubiese hecho constar que fraudulentamente se simuló el crédito de que se trata:

Considerando que no ha conseguido acreditar este interesante extremo, ni parece probable tampoco que aquel sea producto de una confabulacion para hacer ineficaz la donacion, porque en ese caso no se limitaría á la cantidad de veintiocho mil trescientos reales, cuando el importe de lo donado excede de doscientos mil:

Considerando que las cartas obrantes á los folios diez y seis y siguientes demuestran tambien la certeza del referido crédito independientemente de la confesion judicial de la deudora:

Y no habiéndose aducido ningun dato importante que disminuya ó haga perder á estos documentos su fuerza probatoria, existe á mayor abundamiento la otra prueba que requiere la citada ley del Fuero Real para que dicha confesion valga contra Villamil, aun considerándolo como un tercero á quien esta pueda perjudicar:

Considerando finalmente que el juicio ejecutivo no debió suspenderse hasta que se dictase en él sentencia de remate y fuese consentida ó ejecutoriada, en conformidad á lo prescrito en los artículos novecientos noventa y cinco y novecientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo cumplimiento tampoco fué reclamado por las partes:

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y declaramos no haber lugar á la demanda de tercera propuesta por don Fermin Villamil, debiéndose en su consecuencia continuar la ejecucion pendiente contra los bienes de doña Maria Teresa Castrillon.

Y se previene al juez de primera instancia de Castropol don Antonio del Rio y Cuesta, que en lo sucesivo observe en procedimientos como el presente lo dispuesto en los mencionados artículos novecientos noventa

y cinco y novecientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, devolviéndose los autos al referido juez con certificacion de ella para su ejecucion y cumplimiento lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de Paula Salas —Facundo Valdés Hévia. —Nicolás Casanova. —Manuel Ignacio Moreno. —Francisco Diaz Ordoñez.

Para que conste pongo la presente que firmo á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Oviedo cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Francisco Izquierdo.

En la villa de Avilés á dos dias de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el señor don Manuel Vicente y Corso, juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de menor cuantía promovidos por don Benito Rodriguez Fragua, como apoderado de doña Teresa Martinez Arcos, de esta vecindad, contra don Nicolás Gonzalez, don Francisco Garcia, don Isidro Menendez y doña Rosa Carreño, vecinos de los Veneros, y por su ausencia y rebeldia los estrados del tribunal, sobre pago de atrasos de un cánon foral, por ante mí escribano dijo:

Resultando que el demandante reclama al Gonzalez y consortes el pago de diez y ocho fanegas de escanda procedentes de cánon foral de carias fincas, cuyo dominio directo corresponde á la doña Teresa, y que aquellas han dejado de satisfacerle desde el año de mil ochocientos cincuenta y cinco, y le reclama igualmente la del año actual:

Considerando que por el documento producido y por la prueba suministrada por la doña Teresa Arcos, aparece justificado ser cierto cuanto espuso en su demanda, y por consiguiente don Nicolás Gonzalez y consortes deben ser compelidos á satisfacerle el cánon foral que le reclama y que no le han pagado.

Visto el título veintitres de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla, que debe condenar y condena á don Nicolás Gonzalez, don Francisco Garcia, don Isidro Menendez y doña Rosa Carreño, in solidum y mancomunadamente paguen y satisfagan con las costas dentro de tercero dia á la doña Teresa Martinez Arcos, las diez y ocho fanegas de escanda segun las valías de los años respectivos, lo propio que el cánon foral del año corriente.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que yo escribano doy fé.—Manuel Vicente y Corso.—Ante mí, José Juan Prescedo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
ESPOSICION A S. M.

Señora: El real decreto de 15

de Febrero de 1856 que estableció el franqueo obligatorio para la correspondencia en la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en Africa, América y Oceanía, ofrecerá notables dificultades en su ejecucion para el ejército expedicionario, tan luego como haya pisado el territorio marroquí. Porque ni es posible crear despachos para la venta de los sellos de franqueo, ni aun creándolos seria fácil á nuestros soldados adquirirlos oportunamente en los campamentos. Además, las circunstancias especiales de la guerra y las dificultades que necesariamente han de tocarse para la trasmision de la correspondencia, son suficientes razones para alterar las disposiciones del mencionado real decreto concediendo privilegios al ejército español por todo el tiempo que dure la campaña de Africa.

Así, pues, y con objeto de que la correspondencia entre las fuerzas españolas en Africa con la Península é Islas Baleares y Canarias y posesiones de América y Oceanía no ofrezca obstáculos para ser entregada á las personas á quienes vaya dirigida, es indispensable que las cartas sean libres en su circulacion, siempre que el peso de ellas no exceda de la unidad de peso señalada para la correspondencia sencilla, y que las que pasen de media onza se satisfagan por los sugetos á quienes se dirijan con el mismo precio designado en las tarifas vigentes.

De este modo se otorga al ejército un beneficio que facilite y sostenga las relaciones de familia y de amistad, sin que por ello se perjudiquen notablemente los intereses públicos.

Fundado en las razones espuestas, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Señora.—A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el consejo de Ministros me han sido espuestas por el de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas cuyo peso no exceda de media onza, procedentes del ejército expedicionario en Africa para la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en las costas de Africa, en América y Oceanía, serán conducidas hasta su destino sin necesidad de previo franqueo, y entregadas sin exigir porte alguno á las personas á quienes se dirijan, siempre que en el so-

bre venga estampado el sello de fechas del ejército español en Africa, creado con este objeto.

Art. 2.º Las cartas que tengan mas de media onza de peso, aunque traigan el sello especial de fechas mencionado en el artículo anterior, serán porteadas en la administracion de correos del litoral donde se entreguen, y su porte será satisfecho por la persona á quien se dirijan.

Art. 3.º El precio de las mencionadas cartas se pagará en sellos de franqueo al respecto de uno de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza de peso en la península, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas en la costa septentrional de Africa, y un sello de real de plata por cada media onza ó fraccion de media onza de peso en las posesiones de América y Oceanía, é Islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco.

Art. 4.º El ministro de la Gobernacion queda encargado de hacer ejecutar el presente decreto.

Dado en palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la libreria de Cornelio Fernandez, calle del Sol, núm. 2, se admiten suscripciones á todos los periódicos que se publican en Madrid tanto políticos como de literatura, quedando responsable del cumplimiento de los mismos; y caso que cesen se devolverá su importe.

Tambien se encarga de mandar hacer las suscripciones de periódicos extranjeros á las personas que así lo deseen.

Los que gusten suscribirse y se hallen fuera de la capital, pueden mandarlo decir por el correo y serán servidos con puntualidad.

Aviso al público.

El establecimiento de libreria y encuadernacion de don Bernardo Longoria, sito en la calle San Antonio, se trasladó á la de la Herreria, número 52.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

Oviedo: imp. de D. D. G. Solis.